Quito, D. M., 17 de junio de 2015

SENTENCIA N.º 200-15-SEP-CC

CASO N.º 2228-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El ingeniero Vicente Pignataro Echanique en su calidad de gerente general de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias expedidas el 29 de enero de 2010, por el juez quinto de tránsito del Guayas y la dictada del 24 de agosto de 2010, por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección presentada por el señor Jorge Raúl Jiménez Cedeño, Nros. 15-2009 y 677-2009, respectivamente.

Mediante oficio N.º 1053-CPJG-TSPT recibido el 27 de diciembre de 2011 a las 11h16, suscrito por la abogada Martha Ruiz González, secretaria relatora de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se remitió a la Corte Constitucional "(...) en siete cuerpos la primera instancia No. 15-2009; y, en un cuerpo, la segunda instancia No. 677-2009-DA de la acción de protección que es propuesta por Jorge Jiménez Cedeño en contra de la Autoridad Portuaria de Guayaquil". (Fojas 2 del expediente constitucional).

El secretario general (e) de la Corte Constitucional, el 27 de diciembre de 2011, certificó que "(...) en referencia a la acción No. **2228-11-EP** (...) **no se ha presentado** otra demanda con identidad de objeto y acción (...)". (Fojas 03 del expediente constitucional).

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los jueces constitucionales Edgar Zárate Zárate, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, en ejercicio de sus competencias, mediante auto expedido el 11 de abril de 2012 a las 11h32, exponen "(...) sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite

la acción extraordinaria de protección No. 2228-11-EP (...)". (Fojas 4 y vuelta del expediente constitucional).

Mediante memorando N.º 079-CC-SA-SG del 18 de mayo de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional en atención al sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 17 de mayo de 2012, remitió el presente caso al juez constitucional Manuel Viteri Olvera para la sustanciación del mismo.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante memorando N.º 019-CCE-SG-SUS-2013 del 10 de enero de 2013, el secretario general de la Corte Constitucional, en atención al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, remitió el presente caso al juez constitucional Antonio Gagliardo Loor, a quien le correspondió la sustanciación de la causa. El juez sustanciador avocó conocimiento de la causa N.º 2228-11-EP y mediante providencia emitida el 08 de octubre de 2013 a las 15h30 dispone: Se haga conocer a las partes procesales la recepción del proceso, que se notifique con el contenido de la demanda y la providencia a los señores jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que en el término de ocho días presenten un informe debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda, asimismo se le notificó al procurador general del Estado.

Decisiones judiciales impugnadas

Sentencia de primera instancia expedida el 29 de enero de 2010, por el juez quinto de tránsito del Guayas:

> **VISTOS:** (...) **DECIMO SEGUNDO.-** (...) **"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"**, acepta la Acción de Protección interpuesta por el señor JORGE RAÚL JIMÉNEZ CEDEÑO, y se dispone dejar sin efecto la Resolución No. G-017-2009 del 23 de junio de 2009, dictada por el Valm. Tomas Leroux Murillo, Gerente de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, sólo en lo que respecta a la supresión del puesto que venía cumpliendo el actor como Jefe División Protección Ambiental y Seguridad Industrial (...).

Sentencia de segunda y definitiva instancia dictada el 24 de agosto de 2010, por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas:

> **VISTOS:** (...) **SEXTO.-** (...) Como bien lo manifiesta el Juez constitucional de primer nivel el proceso de supresión de puesto es un acto que nace de la autoridad nominadora, luego de acoger una propuesta orgánica y funcional de los departamentos pertinentes. Es decir no se trata de un procedimiento arbitrario que entrañe irrespeto a los derechos de los trabajadores. El incumplimiento de los procedimientos de este acto administrativo constituye una violación del derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborables. No habiéndose cumplido los pasos establecidos en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, (LOSSCA) así el reglamento de dicha Ley y la resolución de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de los Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público (SENRES), que expidió las normas técnicas del subsistema de planificación de recursos humanos, en donde se contemplan disposiciones que definen el proceso de suspensión de puestos y finalmente el estatuto orgánico de gestión Organizacional por procesos de Autoridad Portuaria de Guayaquil, el acto impugnado deviene en arbitrariedad que violenta las garantías del debido proceso del accionante; por lo que esta Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, **HACIENDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, CONFIRMA** la sentencia venida en grado, que fuera dictada por el Juez Quinto de Garantías y Tránsito del Guayas, **REFORMÁNDOLA** en la parte que se ordena se le pague las remuneraciones que ha dejado de percibir el accionante, desde su suspensión hasta su reintegro (...).

Antecedentes que originaron la acción de protección y en consecuencia la acción extraordinaria de protección

La Autoridad Portuaria de Guayaquil conoció y aprobó el Proyecto de Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, mediante resolución PD-119-2008.

Mediante oficio N.º 037-DIGMER-SPTMF-MTOP del 12 de diciembre de 2008, el subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial emitió informe favorable para la aprobación del referido Estatuto Orgánico. Asimismo, el 14 de enero de 2009, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y de Remuneraciones del Sector Público mediante oficio SENRES-DI-2009-0000302, presentó dictamen técnico favorable al mencionado Estatuto.

Con motivo de la concesión de operación del Puerto de Guayaquil a favor de la compañía CONTECON S. A. Guayaquil, la Autoridad Portuaria de Guayaquil

cambió su rol de organismo operador al de controlador y supervisor de las actividades de operación del puerto. A raíz de este evento se constituyó en el fundamento de restructuración operativa y de recursos humanos que se implementó en la entidad, por tal razón, se vio en la necesidad de suprimir varias unidades administrativas.

El 10 de febrero de 2009, el economista Eduardo Sánchez Rivera, jefe encargado del Departamento Administrativo, mediante circular DAD-001-2009 hace conocer a todos los servidores de Autoridad Portuaria de Guayaquil lo siguiente: "si desean acogerse al proceso de supresión de puestos, o, a la renuncia voluntaria para jubilación".

La Jefatura Administrativa de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, el 12 de junio de 2009, emitió informe favorable para la supresión de 31 puestos institucionales por razones técnicas. Mediante comunicación interna N.º G-444-2009, el 16 de junio de 2009, se le hace conocer al señor Jorge Raúl Jiménez Cedeño que por razones técnicas, se inicia un proceso de supresión de puesto, para lo cual la Autoridad Portuaria de Guayaquil le concede el término de tres días, a fin de que haga conocer si se trasladará o traspasará a otra institución con su respectiva aceptación.

El gerente general de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, mediante resolución N.º G-017-2009 del 23 de junio de 2009, resolvió suprimir 30 puestos institucionales. Mediante acción de personal N.º APG-SP-10 del 29 de junio de 2009, se suprime el puesto de trabajo al señor Jorge Raúl Jiménez Cedeño.

Mediante memorando N.º JJC-003-2009 del 30 de junio de 2009, el señor Raúl Jiménez hace conocer y deja constancia de su desacuerdo con la resolución administrativa de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, y la rechaza porque considera que se vulneran sus derechos constitucionales.

El señor Jorge Raúl Jiménez Cedeño interpone acción de protección el 24 de junio de 2009, en contra del gerente general de la Autoridad Portuaria de Guayaquil. El juez quinto de tránsito del Guayas, el 29 de enero de 2010, resuelve aceptar la acción de protección y deja sin efecto la resolución N.º G-017-2009.

El gerente de la Autoridad Portuaria de Guayaquil interpone recurso de apelación, el cual fue resuelto el 24 de agosto de 2010, por los jueces integrantes de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del

Guayas, quienes deciden confirmar la sentencia venida en grado. De esta decisión el gerente de la Autoridad Portuaria interpone la acción extraordinaria de protección.

Detalle y fundamento de la demanda

El gerente general de la Autoridad Portuaria de Guayaquil en la acción extraordinaria de protección, manifiesta que el ingeniero Jorge Raúl Jiménez Cedeño presentó acción de protección ante el juez quinto de tránsito del Guayas en contra de la institución, porque según el accionante se vulneraron sus derechos constitucionales al suprimirle el puesto de trabajo.

Que su representada compareció y sostuvo ante el juez constitucional de primera instancia que la supresión de puestos fue el resultado de un proceso legal, sustentado en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSSCA), en el Reglamento de la referida Ley, así como en la Resolución de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y de Remuneraciones del Sector Público (SENRES) que expidió la Norma Técnica del Subsistema de Planificación de Recursos Humanos la cual en el Capítulo IV constan las disposiciones en que se define el proceso de supresión de puestos y en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Autoridad Portuaria de Guayaquil.

La institución demostró que el actor reclamó un asunto de mera legalidad, materia de la que no es competente un juez constitucional y que la acción iniciada por el ingeniero Jorge Jiménez Cedeño pretendió analizar y obtener un pronunciamiento judicial sobre la validez del proceso de supresión de puestos, así como de la ilegalidad de la resolución administrativa que comunica al accionante la supresión de su puesto de trabajo.

Indica que la resolución del juez de primera instancia vulnera los derechos de la Autoridad Portuaria de Guayaquil pues analiza y dispone sobre un tema de legalidad, lo que se encuentra expresamente prohibido por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Finalmente aduce que tanto la sentencia de primera como de segunda instancia, fallaron sobre asuntos de mera legalidad; dichas sentencias carecen de efectos jurídicos, toda vez que han sido dictadas sobre asuntos para los cuales el juez no está autorizado por el ordenamiento jurídico, dejando en indefensión a su

representada, vulnerando el principio de seguridad jurídica que garantiza la aplicación de la norma solo por parte de la autoridad competente.

Derechos constitucionales supuestamente vulnerados por el fallo judicial impugnado

A criterio del accionante a través de la sentencia, supuestamente se ha vulnerado: la tutela judicial efectiva determinada en el artículo 75, el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa señalado en el artículo 76 numeral 7 y el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Pretensión

Con estos antecedentes y fundamentos solicita a la Corte Constitucional que:

> Declare que la sentencia impugnada ha vulnerado el derecho a la defensa, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, y por ende declarar la nulidad de la misma para la suspensión inmediata de todos sus efectos.
>
> Se oficie al Consejo de la Judicatura para que determine la responsabilidad administrativa de los autores de la sentencia impugnada, por haber dictado un fallo carente de motivación y violatorio a las garantías del debido proceso.

Contestación a la demanda

Comparecencia del Procurador General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado en su escrito del 07 de mayo de 2012, en lo principal, expresa: "(...) Que, señalo la casilla constitucional No. 018 para recibir notificaciones. Acompaño copia certificada del documento que acredita mi comparecencia". No emite pronunciamiento alguno sobre los fundamentos de la presente acción. (Fojas 08 del expediente constitucional).

Inexistencia del informe solicitado a los legitimados pasivos

Revisado el expediente no consta el informe de descargo solicitado a los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a pesar de haber sido legalmente notificados.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Análisis constitucional

De la acción extraordinaria de protección

Una de las garantías jurisdiccionales que se encuentra en la Constitución de la República es la denominada acción extraordinaria de protección, la cual procede exclusivamente contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en los que, por acción u omisión, se hayan vulnerado derechos constitucionales o normas del debido proceso, así como también procede una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuere imputable a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Por tanto, es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones u omisiones de los jueces ordinarios o constitucionales de instancia. De esta manera permite garantizar que la decisión judicial se encuentre conforme al texto constitucional, respetando los derechos constitucionales de las partes procesales.

En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 004-14-SEP, ha reiterado lo siguiente:

> La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general

radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional[1].

A través de la referida garantía jurisdiccional, este Organismo ejerce el control de constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales, en el presente caso, de los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Determinación de los problemas jurídicos

La Corte Constitucional examinará si las sentencias impugnadas vulneran los derechos constitucionales alegados por la accionante para lo cual, plantea los siguientes problemas jurídicos:

1. Las sentencias expedidas el 29 de enero de 2010, por el juez quinto de tránsito del Guayas y del 24 de agosto de 2010, por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que aceptan la acción de protección, ¿vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 75 de la Constitución de la República?

2. Las sentencias impugnadas ¿vulneran el derecho a la seguridad jurídica determinada en el artículo 82 de la Constitución?

Resolución de los problemas jurídicos

1. Las sentencias expedidas el 29 de enero de 2010, por el juez quinto de tránsito del Guayas y del 24 de agosto de 2010, por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que aceptan la acción de protección, ¿vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 75 de la Constitución de la República?

El artículo 75 de la Constitución de la República dispone: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y

[1] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 004-14-SEP-CC, caso N.º 1325-11-EP, pág. 5 y 6.

celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

La norma antes transcrita es clara al establecer que todo ciudadano tiene derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita; este derecho no implica únicamente, acceder a la justicia sino que comporta el deber de los jueces de ajustar sus actuaciones dentro del marco constitucional y legal correspondiente.

Sobre el derecho a la tutela judicial, la Corte Constitucional ha mencionado:

> (...) La tutela jurisdiccional efectiva es concebida por muchos como un derecho de prestación, a través de él se pueden obtener del Estado beneficios, porque impone la actuación de la jurisdicción en el caso concreto, porque exige que el Estado deba generar los instrumentos para que el derecho pueda ser ejercido y la justicia prestada, de modo que será de responsabilidad de aquél los defectos y anormalidades en las prestaciones que se le exigen (...)[2].

Complementando lo dicho, se puede afirmar que la tutela judicial efectiva tiene como finalidades la consecución de la justicia, el garantizar a los ciudadanos el acceso a los órganos judiciales y el hacer respetar sus derechos constitucionales; ya que el Estado es responsable de su ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución, que prescribe: "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución".

Este derecho constitucional se encuentra vinculado a los principios de la administración de justicia contenidos en el artículo 169 de la Constitución que se sintetiza al consagrar al sistema procesal como medio para la realización de la justicia, y dispone que las normas procesales deben observar los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad, economía procesal, y garantizar el debido proceso.

Por tanto, la tutela judicial tiene como objetivo una justicia efectiva, pues, permite que las personas puedan acceder al sistema judicial del país, que en la tramitación de la causa se cumplan reglas del debido proceso y que puedan obtener una sentencia basada en derecho, es decir, libre de arbitrariedad.

En el caso *sub judice*, la accionante, al plantear la acción extraordinaria de protección, expresa:

[2] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 006-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 0614-12-EP. Pág. 6

> (...) La Autoridad Portuaria de Guayaquil siempre demostró, durante la sustanciación, que el actor reclamó un asunto de mera legalidad, materia de la que no es competente un juez constitucional (...) La actuación del juez en una acción de protección debe versar exclusivamente sobre "una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial" (...) dichas sentencias carecen de efectos jurídicos toda vez que han sido dictadas sobre asuntos para los cuales el juez no está autorizado por el ordenamiento jurídico colocando en indefensión a Autoridad Portuaria de Guayaquil (...)[3].

Al respecto, cabe destacar que el artículo 88 de la Constitución establece que esta garantía jurisdiccional llamada acción de protección, tiene como finalidad el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales y aquellos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos, por actos u omisiones, de cualquier autoridad pública no judicial que suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales. Así también, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 39, dispone que esta garantía jurisdiccional tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales. Además, establece tres requisitos básicos para su presentación: **i)** Que exista violación de un derecho constitucional; **ii)** Que se haya dado por acción u omisión de autoridad pública o de un particular y, **iii)** Que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

Esta Corte Constitucional en reiteradas ocasiones manifestó que no conlleva vulneración de derechos si la controversia trata sobre la normativa infraconstitucional aplicable al caso, y la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales ordinarias competentes y no a la justicia constitucional, pues, esta no se encuentra facultada para solucionar problemas legales que no conlleva vulneración de derechos constitucionales. En consecuencia ha señalado:

> (...) la naturaleza de las garantías jurisdiccionales determina la tutela y protección de derechos constitucionales y del debido proceso; en aquel sentido, los conflictos que pudieren generarse respecto a la aplicación errónea o mala interpretación de las disposiciones normativas infraconstitucionales no pueden ser objeto del análisis por parte

[3] Demanda de acción extraordinaria de protección suscrita por el ingeniero Vicente Pignataro Echanique, gerente general de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, constante a fojas 40 a 42 del expediente de la Corte Provincia de Justicia del Guayas.

> de la justicia constitucional vía garantías jurisdiccionales de los derechos, puesto que para ello existen los intérpretes normativos competentes (...)[4].

En el presente caso, los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en la sentencia de apelación de la acción de protección, razonan que la Autoridad Portuaria no cumplió con los procedimientos del acto administrativo para la supresión de puesto y que el acto impugnado es arbitrario, a pesar de que la autoridad accionada en uso de su legítimo derecho a la defensa ha manifestado desde que compareció a la audiencia pública en primera instancia lo siguiente:

> (...) el proceso de supresión de puestos es una facultad propia de toda institución pública en el Ecuador no se trata de una novedad ni de un procedimiento arbitrario o autoritario, todo lo contrario, el mismo se llevó a cabo con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (...) Todas estas normas fueron aplicadas y constan debidamente citadas en la Resolución que es cuestionada (...) Este proceso de supresión fue tan lícito que el accionante fue debidamente indemnizado en el monto que le correspondía (...) De la lectura del libelo se aprecia que el actor funda su reclamo en la Legalidad del procedimiento seguido para suprimir su puesto, pues afirma que la Autoridad Portuaria no ha cumplido lo señalado en la LOSCCA (...) lo rescatable de tal afirmación es el reconocimiento que su reclamo se funda en una cuestión de legalidad para lo cual Ud. señor Juez no tiene competencia, pues la acción de protección, no debe ser mal utilizada cuando el supuestamente afectado tiene caminos y acciones legales para reclamar sus derechos, en el caso que nos ocupa, no sería otro que una acción contenciosa administrativa (...)[5].

Ante estas circunstancias fácticas y jurídicas, las decisiones impugnadas, al conceder la acción de protección al señor Jorge Jiménez Cedeño, resuelven sobre la aplicación de normativas legales y reglamentarias del proceso de supresión de puestos, lo cual, es un asunto de mera legalidad, desnaturalizando así el objeto de la acción de protección, esto es, el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales y aquellos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Examinada la parte expositiva, así como la parte considerativa de las sentencias impugnadas se observa que el asunto puesto en conocimiento de los jueces de primera como de segunda instancia, es un tema en la cual la Autoridad Portuaria de Guayaquil ha decidido suprimir varias unidades administrativas por motivos técnicos, amparándose en las normas reglamentarias que atribuye a las

[4] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 016-13-SEP-CC, dentro del caso No. 1000-12-EP. Pág. 22.
[5] Fojas 24 y 25 del expediente del primer cuerpo de instancia.

instituciones del Estado la facultad para formular planes de supresión de puestos con indemnización, la cual fue adoptada en virtud de procesos de restructuración, optimización y racionalización de la entidad. De manera que no se trata de un caso donde exista vulneración de derechos constitucionales, sino de aplicación de normas infraconstitucionales que cuenta con un procedimiento idóneo para su impugnación.

Por lo antes expuesto, esta Corte Constitucional considera que las sentencias impugnadas han vulnerado el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita prevista en el artículo 75 de la Constitución de la República.

2. Las sentencias impugnadas ¿vulneran el derecho a la seguridad jurídica determinada en el artículo 82 de la Constitución?

La Autoridad Portuaria de Guayaquil en la demanda de acción extraordinaria de protección, alega que las sentencias emitidas por el juez quinto de tránsito del Guayas el 29 de enero de 2010 y la de los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 24 de agosto de 2010, han vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica, porque considera que:

> (...) la supresión de puestos fue el resultado de un proceso llevado a cabo legalmente, sustentado en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSSCA), en el Reglamento de la referida Ley, así como en la Resolución de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y de Remuneraciones del Sector Público (SENRES) que expidió la Norma Técnica del Subsistema de Planificación de Recursos Humanos (...)[6].

El derecho supuestamente vulnerado se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución que determina: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Este derecho implica la obligación que tienen las autoridades investidas de poder jurisdiccional de sujetarse a la Constitución y a la ley durante el proceso y por supuesto, al momento de resolver la causa. Así como también, que todas las personas tengan plena certeza y conocimiento de las posibles consecuencias jurídicas, por acción u omisión, de lo dispuesto en las normas que forman parte

[6] Demanda de acción extraordinaria de protección suscrita por el ingeniero Vicente Pignataro Echanique, gerente general de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, constante a fojas 40 a 42 del expediente de la Corte Provincia de Justicia del Guayas

del ordenamiento jurídico ecuatoriano. En resumen, la seguridad jurídica es la certeza del derecho que tiene el individuo, de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos.

En cuanto a este derecho de la seguridad jurídica, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC, se ha pronunciado de la siguiente manera:

> El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional[7].

Con los fundamentos expuestos, esta Corte Constitucional procede a realizar el estudio de las decisiones impugnadas contra las cuales se ha presentado la acción extraordinaria de protección, con el propósito de identificar si efectivamente han vulnerado la seguridad jurídica al inobservar la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes, esto es, respecto a los requisitos de la acción de protección que se encuentra establecido en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional[8].

Las sentencias impugnadas dejan sin efecto el acto administrativo del gerente general de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, expedido en ejercicio de la facultad conferida en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, así como en el Reglamento de la referida Ley, la Resolución de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y de Remuneraciones del Sector Público, la Norma Técnica del Subsistema de Planificación de Recursos Humanos.

[7] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nº 016-13-SEP-CC, dentro del caso Nº 1000-12-EP. Pág. 15

[8] Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

Como se observa, el referido gerente como autoridad nominadora ejecutó el proceso de supresión de puestos en la Autoridad Portuaria de Guayaquil, mediante un procedimiento administrativo aplicando las normativas infraconstitucionales antes señaladas, lo cual constituye cumplir con la garantía básica del cumplimiento de las normas y la seguridad jurídica.

En estas circunstancias, las decisiones impugnadas, claramente, inobservan los presupuestos que se encuentran establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 40 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, "1. La violación de un derecho constitucional; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado", toda vez que los fundamentos fácticos de la demanda de acción de protección que cuestionó la supresión de puestos, es un asunto que se enmarca dentro del ámbito de mera legalidad.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia de jurisprudencia vinculante N.º 001-10-PJO, ha manifestado que no conlleva vulneración de derechos:

> 60.- (...) Si vía acción de protección se impugna de manera exclusiva la legalidad del acto, sin que conlleve vulneración de derechos constitucionales, el asunto debe decidirse en los mecanismos judiciales ordinarios competentes, pero no a través de una garantía jurisdiccional[9].

Asimismo, en cuanto a la inobservancia del requisito de la inexistencia de otro mecanismo judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho vulnerado, cabe manifestar lo que aduce la legitimada activa, que el señor Jorge Jiménez Cedeño compareció ante la justicia ordinaria presentando ante el Tribunal Contencioso Administrativo una demanda, impugnando el proceso de supresión de puestos legítimamente ejecutado por la Autoridad Portuaria de Guayaquil. Esta circunstancia corrobora que para conocer y resolver el presente caso por impugnación de supresión de puestos, existe un procedimiento dispuesto en la jurisdicción ordinaria, instancia en la que el señor Jorge Jiménez Cedeño se encuentra haciendo valer sus derechos de manera legítima ante un juez competente. En tal sentido, este Organismo mediante la sentencia N.º 055-11-SEP-CC, caso N.º 0564-10-EP, manifestó:

> (...) Al ser observado el ordenamiento constitucional como un sistema coherente en el que el contenido de las diversas normas que lo integran se encuentran dotadas de unidad orgánica y finalista, identifica a la función jurisdiccional del país como la llamada a

[9] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, Sentencia No. 001-10-PJO-CC, dentro del caso No. 0999-09-JP

> tutelar los derechos subjetivos de las personas, pues existen los recursos dirigidos a tal fin, en la especie, el recurso subjetivo de plena jurisdicción, de conocimiento de las judicaturas de lo contencioso administrativo. La interpretación sistemática de la Constitución exige que sean los recursos previstos por ella los llamados a tutelar los derechos en sus distintos ámbitos de competencia y que no ocurra una superposición de la justicia constitucional a ámbitos propios de la jurisdicción ordinaria (...)[10].

En consecuencia, tanto la sentencia de primer nivel como la de segunda instancia inobservaron la Constitución, la ley y la jurisprudencia vinculante desarrollada por esta Corte y aceptaron a trámite la acción de protección cuando existía otro mecanismo legal ordinario para la defensa de los derechos del accionante. En el caso *sub judice* el acto que se impugnó, es la supresión del puesto de trabajo lo cual, se lo había realizado, respetando el proceso administrativo señalado para el efecto.

Por tanto, las decisiones judiciales impugnadas vulneran el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta.

3. Como medidas de reparación integral se dispone:

   3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 29 de enero de 2010, por el juez quinto de tránsito del Guayas y la emitida el 24 de agosto de 2010, por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

[10] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición. Sentencia Nº 055-11-SEP-CC, dentro del caso No. 0564-10-EP. Pág. 22

3.2 Ordenar el archivo de la presente causa.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (e)

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, en sesión de 17 de junio de 2015. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm/mbv

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 2228-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día jueves 30 de julio del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 2228-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los tres y cuatro de agosto del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 200-15-SEP-CC de 17 de junio del 2015, a los señores: Gerente General de Autoridad Portuaria de Guayaquil en la casilla constitucional 514; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; Juan Carlos Jairala Reyes, representante legal de Autoridad Portuaria de Guayaquil en la casilla constitucional 1249 y en los correos electrónicos veronicaalcivar@apg.gob.ec; angelmarquez@apg.gob.ec; luisatapia@apg.gob.ec; denisseoyague@apg.gob.ec; victormieles@apg.gob.ec; Jorge Jiménez Cedeño en las casilla judiciales 577 y 3105 de la ciudad de Guayaquil; Director Regional 1 de la Contraloría General del Estado en la casilla constitucional 009; jueces de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (Tercera Sala), mediante oficio 3307-CCE-SG-NOT-2015, a quienes además se devolvieron los expedientes de primera y de segunda instancia; juez del Juzgado Quinto de Tránsito, mediante oficio 3308-CCE-SG-NOT-2015; y, Fiscal Provincial del Guayas, mediante oficio 3309-CCE-SG-NOT-2015; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mmm

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
SECRETARÍA
GENERAL

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 401

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1484-14-EP	PROVIDENCIA PARA AUDIENCIA DE 31 DE JULIO DE 2015
		JUECES SALA DE LA FAMILIA, MUJER Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
MARÍA EUGENIA FRANCO CHIRIBOGA	155	JUECES DE LA SALA PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019	0796-13-EP	PROVIDENCIA PARA AUDIENCIA DE 31 DE JULIO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
GERENTE GENERAL DE AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL	514	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	2228-11-EP	SENTENCIA DE 17 DE JUNIO DE 2015
JUAN CARLOS JAIRALA REYES, REPRESENTANTE LEGAL DE AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL	1249	CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO	009		
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO DEL MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD	014	FRANKLIN RUILOVA ARCE, EX JUEZ SEXTO DE LO CIVIL DEL GUAYAS	275 Y 1145	0095-11-IS	SENTENCIA DE 09 DE JULIO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0096-11-IS	SENTENCIA DE 10 DE JUNIO DE 2015

Total de Boletas: **(14) Catorce**

Quito, D.M., agosto 03 del 2015

Marlene Mendieta M.
ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 03 AGO. 2015
Hora: 13:00
Total Boletas: 14

Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: lunes, 03 de agosto de 2015 13:49
Para: 'veronicaalcivar@apg.gob.ec'; 'angelmarquez@apg.gob.ec'; 'luisatapia@apg.gob.ec'; 'denisseoyague@apg.gob.ec'; 'victormieles@apg.gob.ec'
Asunto: Notificación Sr. Juan Carlos Jairala Reyes
Datos adjuntos: 2228-11-EP-sen.pdf

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 431
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		JORGE JIMÉNEZ CEDEÑO	577 Y 3105	2228-11-EP	SENTENCIA DE 17 DE JUNIO DE 2015

Total de Boletas: **(02) Dos**

Quito, D.M., agosto 03 del 2015

Marlene Mendieta M.
ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

04 Agosto 2015

OFICINA DE SORTEOS
DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
1/1-37

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Quito D. M., agosto 03 del 2015
Oficio 3307-CCE-SG-NOT-2015

Señores jueces
SALA DE LO PENAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS (TERCERA SALA)
Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 200-15-SEP-CC de 17 de junio de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 2228-11-EP, presentada por Vicente Pignataro Echanique, Gerente General de Autoridad Portuaria de Guayaquil, a la vez devuelvo el expediente 15-2009, constante en 07 cuerpos con 676 útiles de primera instancia y expediente 677-2009-DA, constante en 01 cuerpo con 118 fojas útiles de segunda instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutiva de la sentencia.

Atentamente,

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

Código de verificación de documento: d30925b5-1f46-4546-ba55-00e231fb2b66

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS

...SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS

Juez(a): VASQUEZ RODRIGUEZ CARMEN

Recibido el día de hoy, martes cuatro de agosto del dos mil quince, a las doce horas y cincuenta minutos, presentado por JAIME POZO CHAMORRO/SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, dentro del juicio número 09123-2009-0677(1), en uno fojas y se adjunta los siguientes documentos:

Tipo Documento	Nombre Documento	Detalle Documento
Oficio	JAIME POZO CHAMORRO/SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	JAIME POZO CHAMORRO/SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL , HACE SABER DE LA SENTENCIA. ADJUNTA PROCESO 2009-677 EN 7 CUERPOS EN 676 FOJAS; Y, LA INSTANCIA EN 118 FOJAS.- SE ADJUNTA COPIA DE LA SENTENCIA

GUAYAQUIL, martes 4 de agosto de 2015

GAVILANEZ VELASQUEZ HENRRY DANILO

RESPONSABLE DE SORTEOS

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., agosto 03 del 2015
Oficio 3308-CCE-SG-NOT-2015

Señor juez
JUZGADO QUINTO DE TRÁNSITO DEL GUAYAS
Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 200-15-SEP-CC de 17 de junio de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 2228-11-EP, presentada por Vicente Pignataro Echanique, Gerente General de Autoridad Portuaria de Guayaquil, (Referencia juicio 15-2009).

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm

Unidad Judicial Penal Norte 2
Florida Norte
RECIBIDO
FECHA: 04/Agosto/2015
10 anexo
Kleber Moreno

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., agosto 03 del 2015
Oficio 3309-CCE-SG-NOT-2015

Señor
FISCAL PROVINCIAL DEL GUAYAS
Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 200-15-SEP-CC de 17 de junio de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 2228-11-EP, presentada por Vicente Pignataro Echanique, Gerente General de Autoridad Portuaria de Guayaquil. (Referencia juicio 15-2009, 677-2009).

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm

RECIBIDO
003713
04 AGO. 2015 HORA: 10h34
FECHA:
ANEXOS:
FIRMA: